



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.—

REGENCIA DEL REINO.

(Gaceta 13 de Setiembre de 1870.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Conformándome con la propuesta por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los pueblos que hayan perdido la cosecha de cereales durante el año económico y en el anterior, ó que sufran alguna calamidad extraordinaria, se les podrá conceder la moratoria de un año para el pago de lo que deben satisfacer por la contribucion territorial correspondiente al ejercicio vigente, y de lo que resulten adeudar de los anteriores por el mismo concepto.

Art. 2.º La misma gracia se podrá conceder á los vecinos de los pueblos que se encuentren en el caso del artículo anterior por

los plazos vencidos ó que hayan de vencer, procedentes de compras de bienes hechas al Estado en virtud de las leyes de desamortizacion.

Art. 3.º La realizacion del total de dichos débitos se hará precisamente dentro de los plazos que el Ministro de Hacienda determine, segun las circunstancias especiales y justificadas en que se encuentre cada pueblo, y mediante el recargo del 6 por 100 de moratoria establecido en el art. 2.º del decreto de 23 de Junio último, á los deudores comprendidos en el art. 2.º

Art. 4.º Para optar á la gracia mencionada, los Ayuntamientos, asociados con las Juntas municipales, y mientras que estas no existan con un número de mayores contribuyentes igual al de los Concejales que formen aquellas corporaciones, deberán instruir el expediente justificado de la calamidad ó pérdida de cosechas. Este expediente será infor-

mado por la Diputacion y la Administracion económica de la provincia.

Art. 5.º Los particulares que soliciten la moratoria á que se refiere el art. 2.º deberán justificar, además de los hechos expresados en el art. 4.º, que individualmente ellos y la finca deudora al Estado no han quedado libres de la calamidad ó pérdida que aflija al pueblo, y que no tienen bienes en ningun otro punto.

Art. 6.º Los expedientes se incoarán ante los Gobernadores de las respectivas provincias, quienes despues que estén terminados los cursarán, con su dictámen, al Ministerio de Hacienda por conducto de las Direcciones generales de Contribuciones y de Propiedades y derechos del Estado, segun los casos.

Art. 7.º La resolucion de los mismos expedientes se dictará á propuesta del Ministro de Hacienda en Consejo de Ministros.

Dado en Madrid á doce de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, interino de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1871 se refunden en una sola clase de papel, que llevará el nombre genérico de *sellado*, las dos que hoy existen y se llaman de *sello comun* y de *sello judicial*.

Art. 2.º De este papel se harán 12 especies, que tendrán los siguientes precios:

	Pesetas.
Papel del sello 1.º, cada pliego.....	50
— del sello 2.º.....	37'50
— del sello 3.º.....	25
— del sello 4.º.....	15
— del sello 5.º.....	8
— del sello 6.º.....	4
— del sello 7.º.....	2'50
— del sello 8.º.....	2
— del sello 9.º.....	1'50
— del sello 10.º.....	1
— del sello 11.º.....	0'50
— de oficio.....	0'06

Art. 3.º El uso del papel sellado en las actuaciones judiciales se sujetará, como hasta hoy, á lo dispuesto en el capitulo 3.º del real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las órdenes necesarias para la ejecucion de este decreto.

Dado en Madrid á doce de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, interino de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Seccion 7.ª—Administracion local.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 10 del actual, me comunica la siguiente orden de S. A.:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de las irregularidades que han cometido algunos Municipios al establecer su presupuesto de ingresos con arreglo á la ley de 23 de Febrero. Esta, al designar el repartimiento general como uno de los medios á que con preferencia debian acudir las Municipalidades para constituir su presupuesto, no solo no podia proponerse que este recurso pesara principalmente sobre los hacendados, gravando sin medida ni limite la propiedad territorial, ya recargada en España con un impuesto considerable para los gastos generales del Estado, sino que antes bien se proponia evitar que sobre la propiedad territorial pesaran más gravámenes que los votados por las Córtes. El esmero con que la ley determina en sus artículos 12 y siguientes las bases por las que debe apreciarse la utilidad imponible de cada vecino, prueba que el repartimiento á que aspiraban las Córtes debe ser ante todo un recurso equitativo que la propiedad pueda soportar sin peligro, un gravámen limitado que ni remotamente se aproxime á las sumas con que los propietarios contribuyen al sostenimiento de la Nacion. Si no hay igualdad ni semejanza entre las obligaciones del Estado y las que por punto general sostienen los Ayuntamientos,

tampoco debe haber paridad ni aproximacion entre los impuestos que para cubrir sus cargas acuerden las Municipalidades y los establecidos por el Estado. Preciso es por lo tanto que los recursos concedidos á los Ayuntamientos guarden siempre una proporcion racional con los que utiliza el Estado, y esta relacion es aun más necesaria cuando los impuestos afectan á la propiedad, riqueza gravada desde hace muchos años hasta donde lo permiten sus condiciones y las circunstancias generales del país. Límites fijos tenian los recargos municipales á que, con ventaja de los cuerpos populares, reemplazan ahora los medios establecidos por la ley de 23 de Febrero; y esta misma ley, precisando en su artículo 10 la cantidad que como arbitrio pueden los Ayuntamientos imponer á ciertas industrias, señala determinadamente una medida para los impuestos municipales, y exige que las cuotas designadas á tales industrias no excedan del 25 por 100 de la cantidad por que aquellas figuren en las tarifas de la contribucion industrial.

A pesar de estos datos y de las muchas consideraciones que el estado de la propiedad debia sugerir á los Ayuntamientos, algunos de estos, pocos por fortuna, han prescindido de aquellos preceptos legales, convirtiendo el repartimiento en una derrama que afecta principal ó únicamente á los propietarios. La Junta municipal en algunos pueblos ha limitado sus trabajos á la fácil tarea de examinar las listas de contribuyentes para imponer á cada uno de ellos sumas iguales ó mayores que las exigidas por el Estado; resultando de estos acuerdos que la propiedad en dichas localidades sufre un gravámen insoportable, con el cual se complica hasta un extremo angustioso la crisis producida por la escasez de estos últimos años. A estas consideraciones, que se desprenden de la ley de 23 de Febrero, se une la disposicion 5.^a del art. 99 de la Constitucion, el cual ha previsto el caso presente en el que la Hacienda municipal viene á destruir el sistema tributario del Estado. En su consecuencia, S. A.

el Regente, en vista de tales hechos, nada conformes con el espíritu y con las disposiciones de la ley, y contrarios en un todo al sistema de Hacienda adoptado por las Córtes Constituyentes, se ha servido resolver, á propuesta del Consejo de Ministros, que la cuota liquida con que los hacendados contribuyan al repartimiento en los pueblos que establezcan este recurso, no exceda nunca del 25 por 100 de la suma que paguen por igual concepto al Estado, debiendo en su consecuencia las Corporaciones populares tenerlo así presente al hacer ó al aprobar el repartimiento personal, y correspondiendo en su caso al Gobernador velar por el exacto cumplimiento de esta disposicion.

Y como quiera que el cumplimiento de esta disposicion compete exclusivamente al Ministerio de la Gobernacion, lo pongo en conocimiento de V. E. á fin de que se sirva dictar al efecto las oportunas órdenes.»

Lo que he resuelto comunicar á V. S. para que cumpla fielmente las preinsertas disposiciones de S. A.; debiendo V. S. exigir que tambien las acaten las Juntas municipales, los Ayuntamientos y las Diputaciones al entender del repartimiento general en las diversas instancias que la ley establece.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 12 de Setiembre de 1870.—Rivero.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta 14 de Setiembre de 1870.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

De los pocos dispersos que aun estaban ocultos procedentes de las partidas carlistas de Vizcaya, se presentaron ayer al Alcalde de Orozco pidiendo indulto siete individuos armados, con un cabecilla.

Tambien se presentaron á indulto en Burgos, procedentes de la partida de La Cartuja, 27 carlistas, y 19 más al Alcalde de Mecerreyes, procedentes de la que fué batida en Revilla.

Las demás partidas están en dispersion,

presentándose muchos individuos de ellas á los Alcaldes de los pueblos.

El Alcalde de Sariñena participa que á tres horas de aquella villa, jurisdiccion de Huerto, se ha presentado una partida de 48 hombres armados. Esta noticia necesita confirmacion.

No ocurre novedad en el resto de la Península.

(Gaceta 15 Setiembre 1870.)

El Capitan general de Castilla la Vieja participa desde Búrgos, á la una de la madrugada de hoy, que las noticias que ha recibido sobre las partidas carlistas de Lerma, Aranda y Salas son favorables, pudiendo darse por vencida la insurreccion en aquel distrito.

No se ha confirmado la existencia de la partida de 48 hombres armados que el Alcalde de Sariñena participó haberse presentado en la jurisdiccion de Huerto.

No ocurre novedad en el resto de la Península.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion se ha servido dirigirme la siguiente circular:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion, con fecha 16 de Agosto próximo pasado, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernacion dice hoy al Inspector general de Carabineros lo que sigue:—En vista de la instancia promovida desde esta capital en 28 de Julio último por el Capitan graduado, Teniente que fué del Cuerpo de su cargo, D. Santiago Cuevas y Diago, solicitando relief para volver al servicio, y justificando por los documentos que acompaña las causas que le impidieron presentarse oportunamente en la Comandancia de Valencia, á que pertenecia al terminar la próroga de licencia que se hallaba disfrutando por enfermo; S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer quede sin efecto la orden de 19 de Junio último, por la que fué dado de baja en el Ejército, volviendo en su consecuencia á ser alta en ese Instituto, y que al propio tiempo se dé conocimiento de esta resolucion á las mismas autoridades que se verificó con la de su baja.»

De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Setiembre de 1870.—El Subsecretario, Federico Balart.»

Y he dispuesto su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para su más exacto cumplimiento.

Zaragoza 14 de Setiembre de 1870.—Tomás de A. Arderius.

El Sr. Gobernador de la provincia de Soria, en oficio de 12 del actual, me dice lo siguiente:

«Ignorándose el paradero de Julian Barrera Gimenez, que hace dos años y tres meses se ausentó de Olvega, en esta provincia, á traficar en ganado de cerda, intereso á V. S. se sirva disponer la publicacion en el BOLETIN OFICIAL de esa del correspondiente anuncio, para que se presente en su casa en el citado pueblo para atender al sustente de su esposa Pascuala Tutor y familia, que tiene abandonada, dignándose comunicarme las noticias que sobre la residencia del Julian adquiriera.

Señas del Julian.

Edad 50 años, estatura regular, pelo negro, entrecano, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color sano.»

Y he dispuesto insertarlo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, encargando á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma, Guardia civil, empleados de orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su cumplimiento, dándome cuenta del resultado que produzcan las diligencias que al efecto practiquen.

Zaragoza 14 de Setiembre de 1870.—Tomás de A. Arderius.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, empleados de orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la captura del soldado desertor del regimiento infantería de Cádiz, Mariano Serrano y Guallart, poniéndolo con las seguridades debidas, caso de ser habido, á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito que lo reclama, dándome cuenta.

Zaragoza 15 de Setiembre de 1870.—Tomás de A. Arderius.

Señas del reclamado.

Hijo de Zacarías y de Tomasa, natural de Zaragoza, parroquia de La Seo; edad 21

años, de oficio albañil, estado soltero, estatura un metro 450 milímetros; pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba id., boca id., color bueno.

Señas particulares.

Una cicatriz sobre el extremo interno de la mandíbula superior.

QUINTAS.

El soldado licenciado por inútil del regimiento infantería del Infante, núm. 5, Gregorio Insa Bolsa, se presentará en este Gobierno de provincia, Negociado de quintas, con objeto de enterarle de un asunto que le interesa, referente á sus alcances.

Zaragoza 15 de Setiembre de 1870.—
Tomás de A. Arderius.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

(Se encarga a los Sres. Alcaldes que vigilen y hagan cumplir á todos los Agentes de recaudacion de contribuciones, así como á los Administradores de Rentas Estancadas de la provincia, lo que está prevenido sobre admision de toda clase de calderilla legítima.)

Publicado como está por esta Administracion económica en el BOLETIN OFICIAL de 7 de Julio último que los contribuyentes todos tienen el derecho de entregar sus cuotas por territorial que sean de 25 pesetas abajo en calderilla, y de esa suma arriba un 15 por 100, así como los mismos tipos en todos los efectos de estanco y el 5 por 100 en el subsidio, la Direccion general del Tesoro público, en su imperiosa necesidad que tiene de hacer que los ingresos mensuales se eleven á la altura calculada por ella misma, se ha servido conceder la bonificacion de un 1 por 100, á todos los agentes de la recaudacion para el Tesoro de fuera de la capital sobre el valor nominal de las cantidades que entreguen en dicha especie excedentes del 5 por 100 ó sea de la vigésima parte de cada entrega, y con esa compensacion por gastos de trasportes

previene que ningun recaudador pueda hacer cambios de ninguna clase, sino que conserve como en calidad de depósito el numerario todo que reciba, bajo su más estrecha responsabilidad, no oponiendo dificultad ninguna á los contribuyentes ó consumidores que quieran hacer uso del derecho que tienen á que se les reciba la calderilla en la proporcion establecida y que se expresa.

Por consiguiente y en cumplimiento de mi deber, ruego y encargo á los Sres. Alcaldes, que en representacion de esta Administracion de mi cargo, se sirvan vigilar y hacer cumplir á los recaudadores todos con estas disposiciones, si contra lo que es de esperar alguno ó algunos se permitiesen dificultar la cobranza de la calderilla dentro de dichos tipos; dando cuenta á esta Administracion para las demás medidas á que pueda haber lugar, en la inteligencia que la única clase de calderilla no admisible es la que sea fundamentalmente falsa, sin que se pueda hacer valer, como en alguna parte se ha pretendido, que la decimal de bronce está fuera de la circulacion, pues no hay semejante cosa ni su no admision; con tal de que sea buena se puede autorizar.

De la prudencia, imparcialidad y rectitud de los Sres. Alcaldes espera esta Administracion que diriman, sin disgustos ni entorpecimientos de ningun género, toda discordancia que pueda surgir en los agentes de la recaudacion, contribuyentes y consumidores, dentro de las prescripciones dictadas, y del recibo de esta circular y de quedar en darles el debido cumplimiento espero se sirvan producir el correspondiente aviso.

Zaragoza 13 de Setiembre de 1870.—El Jefe económico, Ramon Oliveros.

El repartimiento municipal y provincial del pueblo de Figueruelas, correspondiente al actual año económico, se halla expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaría de su Ayuntamiento.

La plaza de veterinario del pueblo de Alpartir se halla vacante á partido abierto; el número de

caballerías de que consta este pueblo es el de 200 mayores y menores. El que quiera solicitar dicho partido dirigirá sus solicitudes al Alcalde Presidente dentro del término de veinte días, en que se proveerá.

Alpartir 12 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Gervasio Torres.

En el día 19 del corriente mes se dará principio á la cobranza del reparto municipal de la villa de Brea del año económico de 1870-71 y su primer trimestre, efectuándose en el plazo de cinco días, y de siete á doce de la mañana.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para el debido conocimiento de los contribuyentes, y en cumplimiento de lo preceptuado en la instrucción de 3 de Diciembre último.

Brea 12 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Marcelino Perez.

Los labradores de Biota necesitan de un carretero que les arregle los utensilios de labranza; los que quieran arreglarse con los mismos podrán presentarse en dicha villa á los componentes de la junta nombrada, antes del día 24 de este mes, para tratar del arreglo.

El repartimiento municipal y provincial de la villa de Mediana, correspondiente al actual año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría de la misma por término de ocho días, para que durante dicho plazo los contribuyentes, incluso los hacendados forasteros, puedan enterarse de sus cuotas y hacer las oportunas reclamaciones si así procediese.

Mediana 14 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Juan de Gracia.

La facultad de Veterinaria del pueblo de Roden se halla vacante por traslacion del que la obtenía. La poblacion es de 80 vecinos. Tendrá sobre cien caballerías mayores y algunas menores, y se halla á partido abierto.

Los Sres. Profesores del ramo que quieran contratar dicha facultad, pueden dirigirse al Sr. Alcalde D. Francisco Salvador, hasta el 30 de Setiembre, que se proveerá.

La conducta de Cirujano de este pueblo se halla vacante: su dotacion consiste en cuarenta cahices trigo puro, recaudados por el Ayuntamiento, con la obligacion de rasurar y sangrar.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Pre-

sidente del Ayuntamiento en el término de 15 días, pasados los cuales se proveerá.

Valpalmas 10 de Agosto de 1870.—El Alcalde, Pantaleon Casabona.

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA.

INSPECCION DE UTENSILIOS.

Mes de Setiembre de 1870.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE MEQUINENZA.

Nota de las compras verificadas en el presente mes para el servicio de dicha Administracion.

Pueblos.	NOMBRES.	Cantidad.	Precio. Pesetas. Cs.	Equivalencia. Pesetas. Cs.
Mequinenzá.	D. José Soler.	30 litros.	1'20	16'50 ar.
»	D. Manuel Gonzalez.	400 kilógs.	0'09	1'12 »
»	HILO DE COSER.	1 »	10 »	10'00 kilóg.

Doña María Abascal.
Mequinenza 12 de Setiembre de 1870.—El Administrador, Emilio Teruel.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Tomás Domingo Palacios.

D. Francisco Lucia, Escribano del Juzgado de primera instancia de La Almunia y su partido.

Doy fé: Que en los autos á que luego se hará mencion, se pronunció la siguiente

«Sentencia.—En la villa de La Almunia de doña Godina á cuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho, en los autos de menor cuantía seguidos á instancia del Procurador de este Juzgado D. Jorge Serrano, en representacion de Manuel Lasheras Serrano, vecino de Plasencia de Jalon, contra sus convecinos Juana Alacano y sus hijos Antonio y Maria Serrano y en su rebeldía con los extrados del Tribunal, sobre cobro de dos mil reales vellon:

Resultando que Juan Serrano y su consorte Juana Alacano reconocieron y confesaron en diez

y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco, ante el Notario de la villa de Epila, tener en comanda puro, llano y fiel depósito del demandante Lasheras y la suya la cantidad de dos mil reales vellon, que en moneda de oro y plata habian recibido de los mismos, obligándose juntos y cada uno de por sí á devolver dicha cantidad á los demandantes en las mismas monedas que los habian recibido, siempre y cuando para ello fueran requeridos, obligándose igualmente en otro caso á resarcir cuantos gastos y perjuicios que por no hacerlo se les ocasionaran:

Resultando que para el pago y seguridad de dicha cantidad, los otorgantes Juan Serrano y su esposa Juana Alacano en escritura de comanda que se ha calendado y que cotejada debidamente obra en autos, hipotecaron una tercera parte de casa y su corral, de la pertenencia de los mismos, sita en Plasencia, calle Estrecha, número veintidos; confrontante con las restantes partes de Julian Marcos, y de los herederos de Teresa Lasheras, y toda ella por la derecha entrando con la de Faustino Uson, izquierda con la de Ramon Gascon y por atrás con la de Pedro Lomero:

Resultando que requeridos los demandados al pago de dicha cantidad, segun el juicio de conciliacion que por certificacion obra en autos, no la satisficieron, y en su virtud el demandante compareció en este Juzgado interponiendo la accion ejecutiva contra la tercera parte de casa hipotecada, la cual le fué denegada, reservándole el derecho para que lo dedujera en la forma procedente, en cuya consecuencia se presentó esta demanda de menor cuantía en reclamacion de la indicada cantidad y cuatrocientos cincuenta y cinco reales que, segun tasacion que por testimonio se encuentra en autos, importan las costas causadas en dicha demanda ejecutoria, así como tambien las que se causen en este expediente:

Resultando que admitida esta demanda se confirió traslado de la misma por término de nueve dias á Juana Alacano y sus hijos Antonio y María Serrano, estos no han comparecido, siguiéndose los autos en rebeldía de los mismos, y que recibida á prueba, el demandante propuso el cotejo de la escritura de comanda, lo cual se ha verificado cumplidamente:

Considerando que los documentos públicos constituyen una prueba plena y perfecta de las obligaciones contraidas por los otorgantes cuando reunen todas las formas, solemnidades legales, de cuyos requisitos se halla investida la escritura en que Manuel Lasheras Serrano, parte demandante en estos autos, viene apoyando su reclamacion. Considerando que en el mencionado documento

no solamente consta la obligacion contraida por Juan Serrano y Bial y Juana Alacano y Castan de devolver al Manuel Lasheras la suma de dos mil reales vellon, sino que además clara y terminantemente se halla consignado que la adquirieron juntos y cada uno de por sí cuando les fuese reclamada á los dos ó cualquiera de los comparecientes ó de sus menores, lo cual imprime verdadero y legitimo deber sea satisfecha por cualquiera de las partes á quien se pida:

Considerando que segun se acredita con el testimonio librado por el Escribano D. Francisco Lucía, obrante en estos autos al folio doce, al Manuel Lasheras se le han originado gastos en el ejecutivo seguido contra Juana Alacano y Castan, para el cobro de la cantidad que se reclama por la suma de cuatrocientos cincuenta y cinco reales vellon, y que la obligacion de los otorgantes en la escritura de comanda de que se lleva hecho mérito se hizo extensiva al resarcimiento de las costas, menoscabos y perjuicios que se causaren para llegarla á cobrar:

Considerando que durante el curso de estos autos no se ha impugnado por Antonio y María Serrano la reclamacion que se les hacia de la deuda como herederos de sus padres, ni en el juicio de conciliacion consta que hiciesen la menor observacion acerca de este extremo, antes por el contrario, le conocieron como justo que fuese satisfecha de sus bienes en la parte que les correspondiese:

Vistos la *ob-nuica de commodati* y tercera de *privilegiis obsent caus Rep. F. 1.º* de depósito y ley octava, titulo doce, partida quinta,

Fallo.—Que debo condenar y condeno á Juana Alacano y Castan y á Antonio y Maria Serrano, á que dentro del término de diez dias paguen á Manuel Lasheras Serrano la suma de dos mil reales vellon; á que asimismo le satisfagan la cantidad de cuatrocientos cincuenta y cinco reales á que ascienden los gastos ocasionadas en la ejecucion que interpuso para el cobro de dicha suma, y al pago de todas las costas y gastos del juicio. Por esta sentencia, que se hará saber á las partes, é insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando los pronunció, mandó y firmó.—Fernando Hernandez.»

Cuya sentencia se pronunció en el dia de su fecha. Así resulta del original á que me refiero. Y para que conste pongo el presente, que firmo en La Almunia á seis de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Lucía.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo.

Por el presente se cita, llama y emplaza en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo sobre lesiones a la niña Tomasa Martín, por el atropello de un carro cuyo hecho tuvo lugar la mañana del veintidos de Julio último en la plazuela de San Roque de esta ciudad, á cuantas personas tengan noticia de dicho suceso, y al conductor del mismo carro, para que dentro del término de doce dias que se les prefija comparezcan unas y otro en este Juzgado con objeto de prestar la oportuna declaracion. Dado en Zaragoza á doce de Setiembre de mil ochocientos setenta.—L. Norberto Romero.—Por su mandado,—Manuel Sauras.

D. Juan Cayuela, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon á Melchor Salazar y Sanchez, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á oír una notificacion en el expediente de ejecucion de sentencia de la causa seguida contra el mismo y otros sobre hurto y blasfemias; pues finado sin verificarlo se continuarán en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á trece de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Juan Cayuela.—D. S. O., Mamés Ariza.

D. Juan Cayuela, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon á Juana Estéban y Fresneda, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á oír una notificacion en el expediente de ejecucion de sentencia de la causa seguida contra la misma y otra sobre hurto; pues pasado se continuaran los procedimientos en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á trece de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Juan Cayuela.—D. S. O., Mames Ariza.

D. Juan Clavería, Juez de primera instancia de la villa de Belchite y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Antonio Val y Bronchales, natural de esta villa, vecino y Secretario que ha sido del pueblo de Carenas, partido judicial de Ateca, para que en el término de treinta dias, á contar desde la fecha de la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado á evacuar una cita que le resulta en cierta causa criminal sobre falsificacion de documentos. Dado en Belchite á nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Juan Clavería.—De su orden, Gregorio Naval.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Vicente Gimeno, para que en el término de nueve dias comparezca en este mi Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre estafa de un reloj á D. Andrés Barberán; pues si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado en

Zaragoza á catorce de Setiembre de mil ochocientos setenta.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto á Manuela Vidal y Boran, natural de Agüero, sirvienta, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á defenderse en la causa sobre hurto de ropas á su amo; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á catorce de Setiembre de mil ochocientos setenta.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Camilo Torres.

D. Juan de la Cruz Mediero, Juez de primera instancia de Calatayud.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Vicente Alonso y Gracian, viudo, labrador y vecino de Sestrica, para que en el término de quince dias comparezca en este Juzgado á oír una notificacion en el expediente de ejecucion de sentencia de la causa seguida contra el mismo sobre lesiones á Valentin Ramos; apercibiéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Calatayud á doce de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Juan de la Cruz, Mediero.—D. S. O., Julian Ortega.

D. Teodoro Aspás, Caballero de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de este partido de Ejea de los Caballeros.

Mediante el presente primer edicto se cita, llama y emplazo á Pascual Estaregui y Perez, vecino de Tauste, para que en el término de nueve dias se presente en las cárceles de esta villa á responder de los cargos que le resultan en causa sobre homicidio del Presbítero D. Félix Guevara y lesiones á su criada Juliana Ferrando, sus convecinos; pues en este caso se le oirá y guardará justicia, y en el contrario se seguirá la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Ejea de los Caballeros á quince de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Teodoro Aspás.—Por su mandado, José Omides.

D. Juan Cayuela, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Por este primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Francisco Loriz y Bonet, conocido por Benito, vecino de esta capital, hijo de Benito y Pascuala, pastor, casados, de treinta y un años de edad, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado á oír una notificacion en el expediente de ejecucion de sentencia de causa contra el mismo sobre hurto; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á quince de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Juan Cayuela.—D. S. O., Tomás Lorbés.

IMPRENTA PROVINCIAL.

Establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia.

1870.